



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

**Viernes seis [6] de agosto de dos mil Veintiuno [2021]**

**INTERLOCUTORIO N° 079-2021/**  
[CIVIL N° 034-2021]

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
Demandante	SOCIEDAD C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. "C.I. TALSA" NIT 800.027.374-9
Demandada	SOCIEDAD GRUPO ARANGOS S.A.S. NIT 900.771.299-7
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00111-00
<b>Asunto</b>	<b>IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PROCESO</b>



A través del correo institucional, se allega a esta instancia la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovida por la **SOCIEDAD C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. "C.I. TALSA"** con NIT **800.027.374-9**, en contra de la **SOCIEDAD GRUPO ARANGOS S.A.S.**, NIT **900.771.299-7**, con domicilio en este municipio y representada legalmente por la señora **MARÍA CRISTINA MONTOYA GAVIRIA**, Cc. 43.730.786

La demanda se encuentra a Despacho para el estudio de la emisión de la **ORDEN DE PAGO** correspondiente, lo cual no se hará, por las siguientes,

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia  
Carrera 20 N° 19-45, Telefax: 834-81-92  
E-Mail: [jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

CONSIDERACIONES/

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece el procedimiento aplicable en aquellos casos en que un juez considera debe declararse impedido por hallarse en alguna causal de recusación –Art. 141 íbidem–

Al respecto, considera esta funcionaria estar en inmersa en la causal de recusación establecida en el numeral 9 del artículo 141 de la citada obra, que es del siguiente tenor: *"Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Conforme se desprende del certificado de existencia y representación de la parte demandada ejecutivamente, quien funge como representante legal principal de la Sociedad **GRUPO ARANGOS S.A.S.**, es la señora **MARIA CRISTINA MONTOYA GAVIRIA** esposa de quien a su vez ejerce como **GERENTE SUPLENTE**, Señor **JUAN DAVID ARANGO GONZÁLEZ**, Cc. 98.543.774, quien tiene un grado de parentesco de primer grado de consanguinidad con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

padre de la menor **SOFÍA ARANGO JARAMILLO**, hija de la titular del Despacho, esto es, el señor **GABRIEL ARANGO GONZÁLEZ**, como se comprueba con el Registro Civil de Nacimiento que se adjunta y a su vez de afinidad en segundo grado con la menor.

Así entonces, respecto a la señora **MARIA CRISTINA MONTOYA GAVIRIA**, me une una **íntima amistad** desde hace aproximadamente 5 años, dada por el compartir constante en reuniones familiares donde asistía con su esposo **JUAN DAVID ARANGO GONZÁLEZ**, además de la permanente comunicación estrecha e íntima durante la unión que por ese tiempo sostuvo ésta titular con el padre de la hija menor en común y que si bien es cierto hace más de un año se rompió el vínculo sentimental, en razón a esa misma amistad y garantía de los derechos fundamentales de mi hija a tener una familia, aún persisten los lazos afectivos íntimos, estrechos, entre la suscrita y la familia del Señor **GABRIEL ARANGO**, hermano y cuñado del gerente suplente y principal respectivamente de la persona jurídica ejecutada .

Dada la comunicación constante, cordial e íntima amistad que permanece con los mismos y con todo su núcleo familiar (abuelos, hermanos e inclusive con su padre) no solo por el propio querer de la suscrita por los sentimientos de confianza, respeto y gratitud para con ellos sino en aras de alimentar la unión y permanencia del vínculo afectivo entre mi hija y su familia paterna, entre ellos, el señor **JUAN DAVID ARANGO GONZÁLEZ**, quien es tío de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

menor SOFIA ARANGO JARAMILLO, como se advirtió y además muestra un profundo amor para con la hija procreada en común con uno de sus miembros. Considera esta suscrita que es correcto apartarme del conocimiento de la presente demanda.

Además de lo anterior, en lo que refiere al señor JUAN DAVID ARANGO GONZÁLEZ, no solo se predica la amistad íntima conforme a los argumentos planteados para la señora MARIA CRISTINA MONTOYA, si no que considera esta suscrita que ese vínculo sanguíneo entre mi hija SOFIA ARANGO JARAMILLO y el representante legal en segunda línea de la persona jurídica lleva también a la titular del despacho a declararse impedida por doble razón, justo con la aludida anteriormente para conocer del proceso, pues podría poner en entredicho mi objetividad e imparcialidad en caso de que se lleguen a presentar discusiones frente a la validez y eficacia de los títulos valores de los cuales se pretende su exigibilidad y tener que emitir concepto jurídico al respecto.

En gracia de discusión, procurando de mi parte la buena imagen de la administración de justicia en el entorno en donde ejerzo jurisdicción, la transparencia, imparcialidad del juez e independencia en las decisiones y asegurar la igualdad de las partes, debiendo decidir con apego al derecho y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

a la justicia, se procederá como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, esto es, esta funcionaria se declarará impedida para conocer de la presente DEMANDA EJECUTIVA y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Antioquia, haciéndole saber al funcionario titular que, en el evento de no compartir la causal invocada deberá proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 2 de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia,

**RESUELVE/**

**PRIMERO/** DECLÁRESE impedida para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovida por la SOCIEDAD C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. “C.I. TALSA” con NIT 800.027.374-9, en contra de la SOCIEDAD GRUPO ARANGOS S.A.S., NIT 900.771.299-7, con domicilio en este municipio y representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA MONTOYA GAVIRIA, Cc. 43.730.786, por lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

**SEGUNDO**/ Se ordena remitir el expediente al  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO ANTIOQUIA, para que  
avoque el conocimiento del mismo conforme al artículo 140 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**/

**Firmado Por:**

**Juliana Jaramillo Moreno**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia – San Luis**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS – ANTIOQUIA -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c1b9e79df9e18a7ecc44f1a4a66351cf6131ebc83ed12a6452a9e5a097c9

b1

Documento generado en 10/08/2021 04:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>